



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 707

Bogotá, D. C., viernes, 19 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. **Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.** Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por *Eduardo Díaz Granados Abadía*, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la República de Colombia, mediante la aprobación de la Ley 981 del 26 de julio de 2005 decidió establecer la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación, señalando claramente en sus artículos 3° y 4° lo siguiente:

“Artículo 3°. Hecho generador que da lugar al cobro de la sobretasa ambiental, sujeto pasivo y entidad recaudadora. Dará lugar al cobro de la sobretasa ambiental el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente

por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y Reservas de la Biosfera siempre y cuando para las vías construidas existan peajes o casetas recaudadoras que comprendan el sector o tramo de la vía que afecte o se sitúe en las áreas protegidas respectivas.

Serán encargadas de recaudar el peaje y adicionalmente la sobretasa ambiental sobre los peajes, las entidades que están determinadas en el literal c) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, que además pueden estar constituidas por las empresas contratistas concesionarias, a quienes las entidades administradoras de los peajes han cedido la titularidad de los recaudos de peaje en virtud de un contrato de concesión.

El cobro de la Sobretasa Ambiental deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas.

Artículo 4°. Sujeto activo de la sobretasa ambiental. Son sujetos activos de la Sobretasa Ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen sobre sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional y Reservas de la Biosfera o en su respectiva Zona de Amortiguación; las autoridades ambientales previstas en el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, en los casos en que las vías se sitúen en Áreas de Conservación y Protección Municipal dentro de los cuales se entienden incluidos los Parques Naturales Distritales delimitados en los planes del Ordenamiento Territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, y Cartagena o en su zona de amortiguación según lo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. En los casos en que las vías de que trata la presente ley involucren más de una autori-

dad ambiental el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la forma en que serán distribuidos los recursos recaudados entre las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en esta ley deberán ser utilizados por la autoridad ambiental respectiva exclusivamente para los fines que se establecen en el artículo 10 de la presente ley. Para ello, dichos recursos y los rendimientos financieros que se llegaren a generar, deberán ser manejados a través de una cuenta especial, claramente diferenciable de las demás rentas de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando una vía nacional comunique dos ciudades capitales de departamento y solamente exista un Área de Conservación y Protección Municipal, sitio Ramsar o Humedal de Importancia definida en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera, la sobretasa se causará en todos los peajes existentes entre una y otra capital.

Del mismo modo esta ley indicó la base gravable y tarifa de esta sobretasa ambiental, en ese orden reza el artículo 5°:

“Artículo 5°. Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental. Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del cinco por ciento (5%)”.

Debemos resaltar que esta norma surgió en nuestro ordenamiento jurídico por “la necesidad de rescatar y mantener la recuperación de regiones ecológicas estratégicas en nuestro país debe ser un propósito insoslayable. Colombia mantiene una posición de gran importancia en el mundo debido a la biodiversidad y en general, a los recursos de bosque y agua que aún se encuentran intactos. No obstante, se ha ejercido una creciente presión sobre estos recursos llevando a que en algunos casos se haya transformado totalmente nuestra reserva ambiental en regiones específicas. (...) La relación de deterioro entre las áreas protegidas y sus zonas de influencia con la malla vial está determinada, por lo que resulta indiscutible la necesidad de mitigar considerablemente esta relación que actúa en detrimento de los recursos mediante el afianzamiento de una política retributiva en relación con la reconstrucción de los ambientes afectados.

Son indiscutibles las relaciones nefastas que para los ecosistemas como los de la Ciénaga Grande de Santa Marta o la Ciénaga de la Virgen de Cartagena ha generado la construcción de las vías que conectan a los tres Distritos Especiales de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena. La obstrucción de las bocas de oxigenación natural de las Ciénagas con ocasión de la construcción de estas obras ha provocado un gran desequilibrio en su sistema ecológico. Una situación de este tipo no puede sino perjudicar a los pobladores de la zona, cuyo sustento económico depende directamente de actividades relacionadas con este cuerpo de agua. Así, la pesca, el turismo, y otras actividades se ven gravemente afectadas por cuenta de esta situación, en la que la disminución de los ingresos que muchas de las familias de la zona obtienen resulta notoria.

Bajo el principio de quien contamina paga o quien destruye debe contribuir a resarcir, es que este proyecto de ley pretende establecer una sobretasa ambiental que relaciona a las vías que tienen impacto en los recursos naturales con los planes y programas establecidos para la recuperación de bienes fundamentales para la sostenibilidad de la sociedad colombiana”¹.

En virtud de esta norma, se han desarrollado las siguientes acciones:

1. Acciones institucionales desarrolladas para la recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta²

En 1987 se constituyó el Comité Interinstitucional para la Recuperación del Complejo Deltaico Estuarino del río Magdalena en el que participaron: Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Inderena, Incora, Sena, Corpes C.A. Departamento de Magdalena, Departamento Nacional de Planeación, Invermar.

En 1992 apoyados con la cofinanciación de recursos externos provenientes de un contrato de préstamo suscrito entre el Gobierno de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Corpamag, Invermar-Colciencias, Corpes Costa Atlántica y la GTZ adelantaron los estudios y acciones preliminares del Proyecto de Rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, Prociénaga.

En 1994 con la firma de los Créditos 774 OC-CO y 910 SF-CO con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se inicia el desarrollo del Componente de Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta a través de 4 Subcomponentes: Hidráulico, Monitoreo, Socioambiental y Áreas Protegidas, por un valor de \$24.951.767.738.

2. Proyecto: Mantenimiento de Caños del Complejo Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Con el propósito de garantizar la sostenibilidad del sistema hidráulico instalado se inició a partir del año 2001 las gestiones para el mantenimiento de los Caños Clarín, Renegado, Aguas Negras, Torno, Almendros y Alimentador, sin lograr resultados positivos. Solo a partir de las gestiones de Corpamag y el apoyo de Gobierno Nacional se pudo lograr en el 2006 la creación de una ley que garantizará recursos para el mantenimiento de los caños de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

3. Inversión en las Ejecuciones de Planes, Programas y Proyectos Orientados a la Recuperación y Conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta³

Los recursos recaudados entre el periodo 2006-2012⁴ por sobretasa ambiental al peaje (Ley 981 de 2005) fueron por valor de dieciséis mil novecientos seis millones quinientos setenta y un mil setecientos tres pesos (\$16.906.571.703) los cuales fueron invertidos en los siguientes componentes:

¹ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, que luego se convirtió en la Ley 981 de 2005.

² Información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).

³ Ibídem.

⁴ A cohorte agosto de 2012.

3.1 Dragado⁵

Los recursos invertidos durante el período 2006-2011 para este componente fue de diez mil treinta y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos setenta pesos (\$10.035.662.670), incluyendo la interventoría de la obra, permitiendo el desarrollo de las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	PROGRAMADO	AVANCE (Agosto 2006-Diciembre de 2011)
Dragado:	4.351.383 m ³	Remoción de 1.364.080 metros cúbicos de sedimentos
Conformación de terraplenes:		865 metros cúbicos de sedimentos
Retiro de malezas acuáticas:		21.376 metros cuadrados

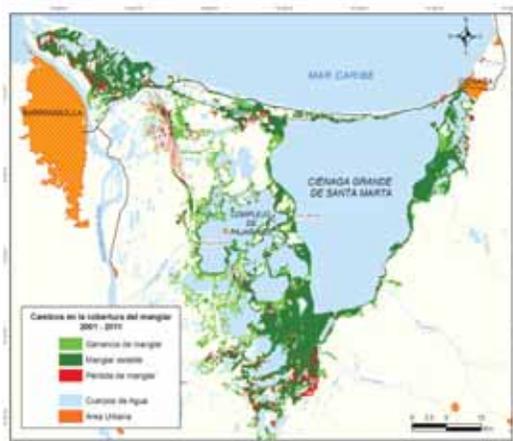
3.2 Impacto de las obras de dragado en la Ciénaga Grande de Santa Marta⁶

Las obras de dragado en la Ciénaga Grande de Santa Marta, ha permitido incrementar la cobertura del bosque de manglar en aproximadamente 14.860 hectáreas desde la reapertura de los canales en el año 1996 y las labores de mantenimiento financiadas por la sobretasa a los peajes desde el año 2007 que sumadas a la cobertura de los bosques no deteriorados, alcanzan el 73,2 % de la cobertura original.

Dinámica de recuperación de los bosques de mangle de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Año	Manglar vivo (ha)	Manglar vivo (%)	Recuperación (%)
1956	51.150	100	-
1995	22.580	44,1	0
1999	25.750	50,3	6,2
2001	27.850	54,4	10,3
2003	26.690	52,2	8,1
2007	29620	57,9	13,8
2009	33.900	66,3	22,2
2011	37.470	73,2	29,2

Mapa de cambios en la cobertura de manglar entre los años 2001 y 2011.



⁵ Información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).

⁶ Información suministrada por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar).

Este aumento en la cobertura del bosque de manglar, igualmente ha garantizado la productividad pesquera de la ecorregión Ciénaga Grande de Santa Marta, y del que dependen alrededor de 5.000 pescadores artesanales.

El monitoreo ambiental se realiza ininterrumpidamente desde el año 2005 por parte del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar), aunque se viene haciendo desde el año 1995. Este monitoreo contempla calidad de agua, cobertura vegetal (Mangle) y productividad pesquera en el complejo lagunar. Este informe anual es la base objetiva y concreta de los resultados de impacto de las obras de dragado realizadas, concluyendo que aunque los mantenimientos no han sido del 100% debido a la limitante financiera, muestra un importante mejoramiento del bosque de manglar.

4. Inversión de sobretasa a peajes contemplada en la Ley 981 de julio de 2005⁷.

Dentro de la estrategia emprendida para la recuperación integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta con los recursos de la sobretasa ambiental a los peajes se ha **comprometido el 80% para el mantenimiento del sistema hidráulico instalado que comprende los caños Clarín Nuevo, Torno-Almendros y Alimentador, Renegado y Aguas Negras**. Un 6% para la interventoría, un 10% para proyectos productivos, un 3% para el monitoreo ambiental con Invemar y con el fin de darle transparencia al manejo de los recursos se ha contratado una entidad fiduciaria cuyo monto es aproximadamente el 1% de los recursos a recaudarse con la sobretasa ambiental.

5. Gestiones a desarrollar para garantizar la recuperación

Es importante anotar que los recursos destinados por la sobretasa al peaje (Ley 981 de 2005) para el mantenimiento del sistema hidráulico construido constituyen un 65% de los recursos requeridos para esta actividad según el Plan de Mantenimiento elaborado.

5.1 Recursos a ejecutar con el recaudo actual del sistema hidráulico instalado⁸

Componentes	Recursos Financieros a Invertir Vigencias 2006-2020
Dragado*	34.172.043.293

*Incluye Interventoría.

5.2 Requerimientos financieros totales para el mantenimiento del sistema hidráulico instalado en la CGSM⁹

Componentes	Recursos Financieros a Invertir Vigencias 2006-2020
Dragado*	52.197.359.020

*Incluye Interventoría.

Del cuadro anterior se nota que entre lo que se aspira a recaudar conforme a la tarifa establecida en el artículo 5° de la Ley 981 de 2005 y las necesidades financieras o recursos que se deben invertir, existe una diferencia de dieciocho mil veinticinco millones trescientos quince mil setecientos veintisiete pesos

⁷ Información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

(\$18.025.315.727), por lo tanto para mejorar el estado ambiental, social y económico de la Ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta se requieren recursos anuales por valor de sobretasa anual de tres mil seiscientos millones de pesos 3.600 millones de pesos lo que correspondería ampliar la base gravable de la sobretasa ambiental a los peajes en la vía Ciénaga-Barranquilla de 5% que se cobra en la actualidad a un 8%. Este incremento adicional del 3% se destinaría exclusivamente a las obras de dragado conforme al Plan de Mantenimiento.

6. La constitucionalidad de las sobretasas ambientales

Conforme al artículo 338¹⁰ de nuestro estatuto constitucional la facultad de imponer tributos y contribuciones fiscales y parafiscales en tiempos de paz es exclusiva del Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, por lo que el artículo modificatorio propuesto en el presente proyecto de ley se ajusta a la facultad constitucional del legislador en la materia, sobre todo cuando están claro el sujeto pasivo, el sujeto activo, el hecho generador, la tarifa y la base gravable que establece la Ley 981 de 2005, máxime cuando su constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 117 de la Ley 788 de 2002, al respecto resaltó:

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

“En este punto la Corte debe reiterar que el principio de legalidad de los tributos, establecido en el artículo 338 de la Carta, implica que la ley, las ordenanzas y los acuerdos que establezcan impuestos, tasas o contribuciones, deben fijar directamente sus elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Esta es una exigencia constitucional que resulta ineludible.

Ahora, si bien la Constitución permite que, en el caso de las tasas y las contribuciones, la autoridad administrativa fije las tarifas, ello sólo es posible siempre que la ley, las ordenanzas o los acuerdos establezcan el sistema y el método para fijarlas”¹¹.

Del anterior pronunciamiento del Tribunal Constitucional se desprende que, para que un tributo se ajuste al orden constitucional se debe establecer en él, el sujeto pasivo, el sujeto activo, el hecho generador, la tarifa y la base gravable elementos que ya han sido definidos en la Ley 981 de 2005, por lo que esta propuesta modificatoria de la base gravable cumple con los parámetros y jurisprudencia constitucional.

En conclusión, se hace necesario modificar la tarifa establecida en el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, es decir, de un 5% a un 8%, para poder conseguir mayores recursos que permitan seguir realizando obras que garanticen la conservación de la flora y fauna del Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como un desarrollo sostenible para toda la población pesquera de dicho complejo lagunar.

Cordialmente,

Eduardo Díaz Granados Abadía,
Representante a la Cámara,
Departamento del Magdalena.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 del mes de octubre del año 2012, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 189, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Díaz Granados Abadía*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1114 de 2003, M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con la designación que nos fue hecha, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Origen y trámite

El Proyecto de ley número 036 de 2012, que hoy se pone a consideración de los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara, es autoría de los honorables Representantes, doctor Augusto Posada Sánchez y el doctor Simón Gaviria Muñoz, fue radicado el 25 de julio de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 473 del 27 de julio de 2012. Posteriormente fue repartido por la naturaleza del asunto a la Comisión Quinta.

Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental proteger y salvaguardar la salud humana y garantizar la preservación de los recursos naturales

renovables, en relación a la importancia del recurso hídrico, regláméntese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manipulación, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en los procesos productivos, cualquiera que ellos sean.

Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, contiene once artículos.

Marco conceptual y desarrollo del tema

El mercurio es una neurotóxica potente proveniente de un metal que se produce de forma natural; es caprichoso y difícil de trabajar con él. A temperatura y presión ambiente, es un líquido blanco plateado que se evapora rápidamente, nunca desaparece del ambiente, asegurando que la contaminación de hoy será un problema en el futuro. Entre los metales no radiactivos, el mercurio es considerado el de mayor toxicidad.

El problema de la exposición suele tornarse complejo por la falta de conocimiento sobre los riesgos y por la carencia de advertencias sobre los niveles de mercurio en los peces colectados en los cuerpos de agua contaminados con este metal.

Gran parte del mercurio encontrado en la atmósfera y en los ecosistemas hídricos, proviene de actividades ocasionadas por el hombre.

Principales actividades que utilizan o liberan mercurio en el ambiente

- Extracción de oro y plata.
- Producción de energía térmica (termoeléctricas).
- Manufactura de equipos eléctricos y científicos como baterías, termómetros, barómetros, termostatos, tubos fluorescentes, lámparas de mercurio, rectificadores de arco de mercurio, medidores directos de corriente, entre otros.
- Fabricación de pinturas, pesticidas y cosméticos.
- Amalgamación de plata y zinc en odontología.
- Obtención de Cloro (producción electrolítica de sodio y cloro).

El mercurio en el ambiente

El mercurio orgánico aparece en los peces luego de la transformación del mercurio inorgánico en los ecosistemas acuáticos, mediante un proceso lento que inicia cuando el mercurio proveniente de los residuos de las minas de oro entra a ríos, lagos, riachuelos y ciénagas. Una vez depositado en el sedimento, las bacterias presentes en el cuerpo de agua lo absorben y lo transforman en metilmercurio, la forma más tóxica del metal.

El metilmercurio del sedimento es tomado por organismos microscópicos (plancton) que a su vez son el alimento de los peces pequeños y estos de los grandes viajando a través de la cadena alimenticia *hasta alcanzar el hombre, en donde aparecen las concentraciones más altas.*

Este proceso es conocido con el nombre de “biomagnificación”. Los peces predadores como los atunes grandes, los bagres y el moncholo pueden tener en sus cuerpos concentraciones diez mil veces superiores a las del hábitat que los rodea.

Los seres humanos pueden ingerir niveles peligrosos de mercurio cuando consumen pescado contami-

nado con este metal. Como el metilmercurio no tiene olor, ni sabor, no es fácil de detectar y no puede ser eliminado descartando la piel u otras partes no comestibles del pescado.

Formas de exposición al mercurio

Los humanos podemos estar expuestos al mercurio a través de:

- Consumo de pescados o mariscos contaminados con metilmercurio.
- La respiración de vapores de mercurio liberados por incineradores en la extracción del oro.
- Emisión de industrias o plantas termoeléctricas durante la generación de energía a partir de combustibles fósiles.
- La liberación de mercurio durante tratamientos médicos o dentales.
- Ruptura de los termómetros en las casas.

En virtud que los tejidos fetales tienen mayor afinidad para unirse al metilmercurio que los de la madre, los niveles comienzan a ser más altos en el nuevo ser que en la madre expuesta. Una vez en el feto, el metilmercurio llega al sistema nervioso central, en donde ejerce gran parte de su toxicidad. El desarrollo del cerebro es particularmente sensible al metilmercurio, de tal forma que la vida prenatal es más susceptible al daño cerebral que la del adulto.

Efectos causados por el mercurio

Los efectos causados por el Mercurio varían según la forma química de este y del tiempo de exposición

Mercurio metálico (azogue)

La exposición repetida a altos niveles de vapor de mercurio (extracción de oro) produce:

- Salivación excesiva.
- Dificultad para respirar y fatiga.
- Bronquitis.
- Temblores e Irritabilidad.
- Cambios en la personalidad.
- Sensación de dientes que flotan y dolor en los mismos.
- Daño renal y respiratorio que puede conducir a la muerte.

Mercurio orgánico

La ingestión de mercurio orgánico (Metilmercurio) a través del consumo de pescado contaminado produce:

- Deterioro irreversible en la formación del sistema nervioso del feto, lo cual es traducido a disminución de la capacidad de aprendizaje, reducción del coeficiente intelectual y en casos severos, retardo mental.
- Disminución en la capacidad visual y auditiva.
- Deficiencias en los sentidos del olfato, gusto y tacto.
- Atrofia muscular.
- Temblores involuntarios.
- Alteraciones del aparato digestivo.
- Pérdida del apetito y de peso.
- Daños en los riñones.
- Malformaciones.
- Coma y la muerte.

Uso del mercurio en la minería

El mercurio es ampliamente usado por la minería pequeña y artesanal, en la cual se utiliza para la recuperación del oro y plata; en el mundo existen aproximadamente cien millones de personas en más de 55 países, quienes dependen de la Minería Artesanal de Pequeña Escala (MPE) para su subsistencia. La inmensa mayoría de estos países se sitúan en África, Asia, y América Latina. Se estima que esta actividad es la responsable de la producción de 800 toneladas de oro anuales (30% de la producción de oro global anual). Esta operación involucra tanto mineros, como mujeres y niños, de forma directa o indirecta.

La minería artesanal se desarrolla utilizando métodos rudimentarios y tecnología casi obsoleta, y se realiza a menudo por mineros de poca capacidad económica. Así, muchas actividades de la MPE operan en un sector económico informal, ilegal y pobremente organizado.

Debido a la facilidad de manejo, precio y eficacia del método, el uso del mercurio en el proceso de beneficio es bastante común en la MPE de todo el mundo.

La subida en los precios del oro, el cual en marzo de 2001 se cotizaba US\$260/oz y a US\$1.000 en octubre de 2009, intensificó la demanda de mercurio para ser utilizado durante la extracción de oro. De permanecer esta tendencia de alza en los precios del oro, se prevé un consumo histórico de mercurio en todo el mundo.

La MPE utiliza actualmente cerca de 650 a 1.000 toneladas de mercurio por año; siendo la responsable de la tercera parte de la contaminación con mercurio en todo el globo, además de las severas enfermedades asociadas con el uso del mercurio.

La salud de las comunidades que viven río abajo de los sitios donde se realizan actividades mineras también se ve gravemente afectada por el uso indebido y excesivo de mercurio.

Se estima que cerca de 300 toneladas de mercurio anuales son inyectadas directamente a la atmósfera, mientras aproximadamente 700 toneladas de mercurio son descargadas anualmente en la tierra, ríos, lagos, y arroyos.

Ante esta problemática tan grave se hace necesario introducir iniciativas como el Proyecto de Mercurio Global (GMP) de la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Unido), lanzada en el 2002, con el apoyo financiero de Global Environment Facility (GEF), y que ha sido cofinanciado por los países afectados cuyo programa modelo, está en Brasil, Indonesia, la República Democrática de Laos, Sudán, Tanzania y Zimbabwe.

Los objetivos principales del GMP son:

1. Reducir la contaminación con mercurio en aguas internacionales, a causa de la MPE.
2. Introducir tecnologías más limpias para el beneficio del oro y entrenar a los mineros artesanales en su aplicación.
3. Desarrollar la capacidad y los mecanismos reguladores que permitirán al sector minimizar la contaminación con mercurio.
4. Introducir programas medioambientales y de salud en las regiones involucradas.

5. Mejorar la capacidad de los laboratorios locales para evaluar la magnitud e impacto de la contaminación con mercurio.

La meta primaria sigue siendo reducir el uso del mercurio, a través de la introducción de tecnologías para el beneficio del oro más limpias y llevando a cabo entrenamientos y campañas de capacitación a los mineros involucrados. También se pretende aconsejar los gobiernos y las instituciones locales y promover una regulación clara y fuerte para el comercio del mercurio.

Uso del mercurio en la medicina

Hasta hoy el mercurio se utiliza en productos biológicos para humanos y en medicina veterinaria en las formas de thimerosal, acetato de fenilmercurio, nitrato de fenilmercurio, acetato de mercurio, nitrato de mercurio, merbromina y óxido amarillo de mercurio. Los productos para medicina humana incluyen formulaciones oftalmológicas, óticas, desinfectantes dérmicos, descongestivos nasales, antihemorroidales, acompañando a medicación antihistamínica, corticoides, antivirales, antimicóticos o antibióticos, que se presentan en ungüentos, lociones, gotas, spray.

Asimismo hay mercurio en termómetros clínicos (de 0.75 a 1 gr de Hg por unidad), tensiómetros y equipamiento médico, tubos de rayos X, insumos para laboratorio incluyendo limpiadores, en amalgamas para empastes de dientes.

El mercurio contenido en amalgamas dentales es la principal fuente no industrial de vapor de mercurio y expone a la población a niveles significativos que exceden a aquellos admitidos como guía para alimentos y aire. (OMS), las amalgamas son los materiales de relleno más comunes en odontología. Su composición normal es de 45-55% de Hg, y aproximadamente 30% de plata y otros metales (cobre, zinc).

Desde la década del 30 se utiliza el mercurio en biológicos con el objeto de preservar algunas vacunas, en la forma de timerosal y también en derivados de plasma (inmunoglobulinas, antitoxinas animales, etc.).

Muchos países han iniciado acciones de reemplazo en las formulaciones de medicamentos (antisépticos a base de mercurocromo, por ejemplo) y en algún caso se han evaluado planes de vigilancia de expuestos.

Algunos países (Suecia, Francia, Dinamarca, Holanda, entre otros) tienen prohibidos o severamente restringidos algunos usos de mercurio desde hace más de una década. Debido a la creciente preocupación de profesionales y población general relacionada con los efectos a largo plazo que se adjudican al mercurio, la Organización Mundial de la Salud ha iniciado un plan de recomendaciones para el reemplazo de insumos y equipamiento en centros de atención sanitaria, por otros libres de mercurio.

Además de las motivaciones éticas y de prudencia sanitaria, en el caso de los termómetros un importante ahorro, dado por la mayor durabilidad de los aparatos digitales, justifica el cambio.

Referencias

- Los países que presentan mayor gravedad por el uso del mercurio son Perú, Ecuador, Molambique (país situado al sureste de África), Surinam (país de América del Sur), y Colombia.

- En países como Brasil está prohibido el uso del mercurio.

- Colombia es uno de los mayores contaminadores con mercurio del mundo, con un promedio de entre 50 y 100 toneladas anuales perdidas durante el proceso de extracción del oro.

- Naciones Unidas exige una eliminación progresiva del mercurio en la minería y que los mineros utilicen centrífugas, que permiten una mayor extracción de oro que el mercurio.

- Antioquia, el mayor centro productor de oro del país de acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, tiene entre 15.000 y 30.000 mineros artesanales que producen entre 10 y 20 toneladas de oro al año.

- Se estima que en Antioquia hay 150.000 mineros artesanales, y representa dentro de Colombia, alrededor del 70% de la producción minera artesanal según la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

- Los niveles de mercurio en algunas áreas urbanas de Antioquia como Remedios, Segovia y Zaragoza, pueden llegar a ser 1.000 veces más altos que los aceptados por la Organización Mundial de la Salud.

- Los mineros están emitiendo 50 toneladas de mercurio al año en los municipios de Remedios, Segovia, Zaragoza, El Bagre y Niza, donde el 90 por ciento de la población depende de la minería del oro o de la joyería para su sustento.

- La minería del oro artesanal y en pequeña escala es, por sí sola, la mayor fuente de liberación intencional de mercurio del mundo.

- Se cree que la minería del oro artesanal y en pequeña escala produce entre el 20% y el 30% del oro del mundo, es decir, entre 500 y 800 toneladas anuales.

- La OMS y Salud sin Daño han lanzado una Asociación Global para eliminar significativamente, en 10 años, el uso de mercurio en el sector salud.

- Con la centrífuga, pequeños mineros pueden producir dos veces el oro que usando mercurio sin afectar su salud o el medio ambiente.

- Se calcula que en la minería del oro artesanal y en pequeña escala participan entre 10 y 15 millones de mineros, de los cuales 4,5 millones son mujeres y 1 millón son niños. Es posible que, como consecuencia del alza reciente del precio del oro, en los próximos años aumente la cantidad de mineros que usan mercurio.

El problema del uso del mercurio ya ha sido identificado a nivel mundial y es así como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han declarado los efectos adversos de la contaminación como un grave problema mundial para la salud humana y para el medio ambiente.

Por lo anterior, el Consejo de Administración del Pnuma se ha propuesto como meta prioritaria reducir la acumulación de metilmercurio a nivel mundial. Como esta iniciativa, existen otros tantos proyectos y programas a nivel mundial que actualmente trabajan a escalas locales, nacionales y mundiales para promover políticas y programas que almacenen definitivamente, reduzcan o eliminen el uso, comercio y emisiones, así como la exposición humana y de los ecosistemas al mismo.

En el marco de lo anterior, el presente proyecto de ley surge a partir de la necesidad de que en Colombia se tomen medidas ante el aumento de enfermedades ligadas al uso y manipulación del mercurio.

Proposición

De conformidad a las motivaciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones* con el siguiente pliego de modificaciones.

Juan Diego Gómez Jiménez, Coordinador; Adolfo León Rengifo Santibáñez, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones.

El texto original del título asignado al proyecto se encontraba así:

Título original: Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones.

Título propuesto: Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio **en las diferentes actividades industriales del país** se fijan requisitos e incentivos para su **reducción y eliminación** y se dictan otras disposiciones.

Justificación a la modificación: Se sugiere reemplazar los términos “procesos productivos” y “erradicación gradual” por “en las diferentes actividades industriales del país” y “reducción y eliminación” para armonizar con el lenguaje técnico específico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Texto original Artículo 1°. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y **garantizar** la preservación de los recursos naturales renovables, en relación a la importancia del recurso hídrico, regláméntese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manipulación, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en los **procesos productivos**, cualquiera que ellos sean.

Texto propuesto Artículo 1°. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y **preservar** los recursos naturales renovables y **el ambiente**, regláméntese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en las **actividades industriales**, cualquiera que ellas sean.

Se aconseja modificar la expresión “garantizar la preservación” por “preservar”. Lo anterior, teniendo en cuenta que existen otros elementos que afectan

la conservación de los recursos; por lo cual, el sólo control del mercurio no es suficiente para garantizar dicha preservación.

Justificación a la modificación: Se plantea introducir la expresión “el ambiente” en lugar de “recurso hídrico” con el fin de darle amplitud al impacto por el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, toda vez que dicho impacto no solamente se ve reflejado en el recurso hídrico; también se evidencian fuertes impactos en el suelo y el aire.

Nuevamente se sugiere reemplazar el término “procesos productivos” por “actividades industriales del país” para armonizar la terminología en el proyecto de ley.

Texto original, artículo 2°. Acuerdos internacionales. Colombia adoptará una política en materia ambiental de erradicación gradual del uso del mercurio en procesos productivos, para lo cual podrá suscribir acuerdos y programas internacionales con organismos internacionalmente reconocidos, con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, para dicha erradicación:

Texto propuesto, artículo 2°. Acuerdos y Convenios de Cooperación Internacional. Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Justificación de la modificación: Se propone incluir en el título el término “Convenios de Cooperación” para dar mayor amplitud a los compromisos que puede adquirir el país en esta materia.

Adicionalmente se propone eliminar la palabra “Colombia” y se “se adoptará una política nacional”, en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia”, con el fin de que se incluyan todas las entidades competentes y no quede una generalidad o responsabilidad suelta. También se sugiere que la política no sea solamente ambiental, sino que incluya los componentes de salud y seguridad, debido a que la afectación por el uso del mercurio también se refleja en los temas de saneamiento y salud ocupacional.

Se propone incluir la expresión “donde se utilice dicha sustancia”, con el fin de ser más explícitos haciendo referencia al objeto del proyecto de ley. Por otro lado y con el fin de ampliar el alcance del presente artículo se plantea reemplazar “acuerdos y programas” por “convenios, programas y proyectos”.

Se eliminan del párrafo la frase “programas internacionales con organismos internacionalmente reconocidos” teniendo en cuenta que es reiterativa.

Adicionalmente se propone reemplazar el término “erradicación” por “reducción y eliminación”, debido a que a pesar de que pueden enmarcarse en un mismo contexto, el lenguaje sobre el cual se espera cumplir

el objetivo de esta ley, es el de llegar a la eliminación gradual del uso del mercurio en los diferentes procesos productivos y a su vez ir en concordancia con los procesos de negociación internacional del IJMV de mercurio.

Texto original, artículo 3°. Período de transición. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de las entidades del Gobierno Nacional competentes, implementará estrategias y medidas que permitan erradicar gradualmente el uso del mercurio en los procesos productivos y propender por que esta erradicación se dé en un período de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Las entidades del Gobierno Nacional, de acuerdo con sus competencias, adelantarán los estudios y las reglamentaciones pertinentes, en todo caso, en armonía con los compromisos que adquiriera el país como consecuencia de la suscripción de los acuerdos internacionales relacionados con el tema.

Texto propuesto, artículo 3°. Reducción y eliminación del uso de mercurio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio, en las diferentes actividades industriales del país.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades del Gobierno Nacional con competencia en el tema, diseñarán y ejecutarán estrategias nacionales para la reducción y eliminación gradual del mercurio en sus respectivos sectores. Se contará con un periodo no mayor a diez (10) años a partir de la expedición de la presente ley para eliminar el uso del mercurio en el subsector de la minería del oro del país, y en los demás sectores, en los casos en que sea técnicamente viable según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Minas y Energía, Colciencias y la Universidad Nacional liderarán la implementación de estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores involucrados.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de Desarrollo Sostenible, así como las Secretarías de Salud y las Direcciones Territoriales de Trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Justificación de la modificación: Se propone realizar el cambio al título del articulado con el fin de ir en concordancia con las medidas que se adoptan.

Se sugiere desagregar las “entidades competentes” indicando, sobre qué Ministerios se genera la respon-

sabilidad de la regulación necesaria para la reducción y eliminación del uso del mercurio. De la misma forma se propone asignar la responsabilidad a cada una de las entidades, de desarrollar las estrategias para lograr la reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de sus sectores.

En concordancia con los artículos anteriores, se propone remplazar el término “procesos productivos” por “actividades industriales”.

Con respecto al término de tiempo propuesto de manera inicial, se propone cambiar la frase de “en un periodo de diez (10) años” por “en un periodo no mayor a diez (10) años”, para resaltar la gradualidad de las acciones propuestas en el proyecto de ley y que no se realicen todas las actividades al final del plazo establecido.

En el segundo párrafo se propone que la reducción y eliminación gradual del uso del mercurio se priorice para el subsector de la minería teniendo en cuenta que el mayor porcentaje del mercurio utilizado en los procesos industriales proviene del sector minero de oro y que en dichas actividades son más recurrentes, puesto que el mercurio no se queda en el producto final. Adicionalmente, se tiene que para la minería existen alternativas probadas para realizar el proceso sin el uso del mercurio. Probablemente en otros renglones económicos esto no sea tecnológicamente viable; razón por la cual, se requiere evaluar y hacer el respectivo análisis del uso del mercurio en cada proceso.

Se incluye de manera expresa la responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía, Colciencias y la Universidad Nacional en la implementación de estrategias y medidas de reducción en su sector, así como la responsabilidad de los demás ministerios competentes una vez se establezcan las regulaciones correspondientes.

Al igual que las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de Desarrollo Sostenible, las Secretarías de Salud y Direcciones Territoriales deberán realizar el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno.

Texto original artículo 4°. Registro. Créase el Registro de Fuentes de Mercurio, a cargo del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá ser diligenciado por todas las personas naturales y/o jurídicas que usen en sus procesos productivos, comercialicen, o emitan al ambiente mercurio.

Parágrafo 1°. La implementación de este registro se hará en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan con esta obligación serán sancionadas, el Gobierno regulará la materia.

Texto propuesto, artículo 4°. Registro de Usuarios de Mercurio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del**

Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al Ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación serán sancionadas, el gobierno regulará la materia.

Justificación de la modificación: Se hace necesario aclarar y diferenciar entre el registro de fuentes de mercurio, que en este caso hace referencia es a un inventario de las fuentes que liberan mercurio en las diferentes matrices, lo que se hace mediante estudios e información de campo y requiere de monitoreos, y de recopilación de información en las diferentes matrices o escenarios que se pretenda determinar las liberaciones.

La propuesta se enfoca a tener un control e información de los usuarios de mercurio y del uso que dan a esta sustancia en su ciclo, lo que se elaborará a reglamentará será el registro de usuarios de mercurio. Cabe aclarar que actualmente mediante el registro de generadores de Respel (residuos peligrosos), existe el reporte para aquellos que generen residuos de mercurio o con contenido de mercurio.

Atendiendo a las características del sector y experiencias previas en la construcción de registros similares se considera que el tiempo para la reglamentación del registro debe ser de (2) dos años y la implementación del mismo debe realizarse en (2) dos años adicionales. Esta propuesta responde a la necesidad de recolección de la información y estructuración de los sistemas informáticos requeridos para este fin.

Se considera procedente que el Ministerio de Minas fomenta o implemente en su sector la estrategia que permita el registro de los usuarios de mercurio en sus actividades mineras, como medida adicional que permita contar con información completa y el mayor número de usuarios registrados.

Texto original, artículo 5°. Seguimiento y control. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), coordinará con el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes, establecerán estrategias de seguimiento y control al uso, comercialización y restricción de las importaciones de mercurio y los productos y tecnologías que lo usen y definirán las medidas para la creación de un Registro Único Nacional de importadores comercializadores y usuarios autorizados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Texto propuesto, artículo 5°. Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con **el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** establecerá medidas de control

y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Justificación de la modificación: Se propone realizar el cambio al título del articulado con el fin de ir en concordancia con las medidas que se adoptan agregando las expresiones “a la importación y comercialización del mercurio”.

Se sugiere especificar que la responsabilidad del establecimiento de las medidas de control y restricción a la importación del mercurio debe quedar en el liderazgo por competencia del Ministerio de Comercio y que las demás carteras servirán de apoyo y coordinación para tal actividad. Adicionalmente, es el Ministerio de Comercio por ser de su competencia, quien creará el Registro Único Nacional propuesto, por ser esta entidad la que maneja la información requerida.

De la misma forma, se propone asignar la responsabilidad a las entidades competentes de ejercer control y vigilancia en temas de comercio, para lograr la reducción y posterior eliminación del mercurio al interior de sus sectores.

Texto original: Artículo 6°. *Tecnologías Limpias.* En el periodo de 10 años propuesto en el artículo 4° de esta ley, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colciencias y demás entidades del Gobierno Nacional, adelantarán un plan de fortalecimiento, de investigación, desarrollo e implementación de tecnologías limpias, para alcanzar la meta propuesta de eliminación gradual del uso del mercurio en los procesos productivos, de beneficio y de reconversión tecnológica.

Artículo 6°. **Producción más limpia en el sector minero.** En el periodo no mayor a 10 años propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colciencias y **la Universidad Nacional,** las autoridades ambientales y demás entidades competentes desarrollarán **programas y estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio en el sector minero.**

Justificación de la modificación: Teniendo en cuenta que el mayor impacto por uso del mercurio se encuentra en el sector minero, se hace necesario que la actividad minera implemente de manera vinculante proyectos y programas de producción más limpia. Estos enmarcados desde la licencia ambiental, el título minera o el instrumento que haga sus veces.

Las siguientes entidades tendrán como función implementar programas y estrategias de producción más limpia, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como estaba en el proyecto radicado. Se adicionan Colciencias y la Universidad Nacional como parte de los entes articuladores que tienen competencia para promover nuevas tecnologías.

Texto original, artículo 7°. *Alternativas limpias.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecno-

logía e Innovación, Colciencias, recopilará y consolidará el inventario nacional sobre investigaciones alrededor del uso del mercurio. Con base en el inventario realizado diseñará el Programa Nacional de Alternativas Limpias para la utilización segura del mercurio y la sustitución y eliminación progresiva de este metal. El Ministerio de Educación y el Sena en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía realizarán programas de capacitación, sobre la inserción de las tecnologías limpias en los procesos productivos que requieren de la utilización del mercurio para la obtención de producto final. Estos programas se destinarán a la población en general, con el fin de informar respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Texto propuesto, artículo 7°. *Alternativas limpias.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, “Colciencias”, **fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio.** El Ministerio de Educación, el Sena y la **Universidad Nacional** en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía realizarán programas de **educación,** capacitación y asistencia técnica, sobre la inserción de las tecnologías limpias en los procesos **de beneficio de oro** y demás procesos **industriales y productivos asociados,** que requieren de la utilización del mercurio.

Estos programas se destinarán a la población en general, con el fin de informar respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Justificación de la modificación: Se recomienda que el artículo se redireccione hacia el fomento de investigaciones en tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en proyectos piloto que se han desarrollado en varias zonas mineras del país, la reconversión tecnológica ha permitido disminuciones en el uso del mercurio que se encuentran en el rango del 70 al 100% en los procesos de beneficio de oro en minería aurífera artesanal.

De igual forma se adiciona a la Universidad Nacional como entidad que hará parte del fomento de las investigaciones tecnológicas.

Es importante tener presente que estas entidades deberán informar respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio, a la población en riesgo, tal como está en el proyecto original.

Texto original, artículo 8°. *Reglamentación.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la DIAN, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y demás entidades con competencia en el tema, deberán elaborar un Reglamento Técnico, en el término de un año, una vez finalizado el diagnóstico de que trata el artículo 4°, para establecer las actividades relacionadas con el mercurio de acuerdo a los siguientes procedimientos:

1. La trazabilidad, apoyado en el Registro de Fuentes de Mercurio.
2. Reglamentación del uso del mercurio en todas las actividades productivas determinando el manejo, control y seguimiento que se le debe dar a la sustancia.
3. Transporte.
4. Almacenamiento.
5. Comercialización.
6. Etiquetado.
7. Disposición final.

Artículo 8°. Reglamentación. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, **el Ministerio de Trabajo**, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **el Ministerio de Transporte**, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades con competencia en el tema, **sectorialmente y en el marco de sus competencias**, deberán elaborar los reglamentos técnicos en el término de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para **el desarrollo** de las actividades relacionadas con **cada una de las etapas del ciclo de vida** del mercurio (**uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final**).

Justificación de la modificación: En este artículo se propone que cada una de las entidades con competencia en las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final), elaboren reglamentos técnicos en el marco de sus funciones y aplicables a sus respectivos sectores y considerando la importancia que tiene establecer un límite temporal, se mantiene el término de 1 año, establecido en el proyecto original.

Texto original, artículo 9°. Prohibición de nuevas plantas. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y las quemadas de amalgama, en zonas residenciales, comerciales y/o zonas de planteles educativos. Las autoridades ambientales regionales deberán exigir el cumplimiento de todos los requisitos de emisiones y vertimientos para este tipo de establecimientos, de acuerdo con las normas existentes y aquellas que las complementen.

Texto propuesto, artículo 9°. Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva Licencia Ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo

anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para el desarrollo de tales actividades.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de la presente ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Justificación a la modificación: Se propone realizar el cambio al título del articulado con el fin de ir en concordancia con las medidas que se adoptan, por lo tanto se propone se incorpore el siguiente contenido: “de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.”

Se incluyen los metales preciosos con el fin que en el futuro pueda cobijar otras modalidades de explotación, que no sea exclusivamente el oro.

Se sugiere incluir que las plantas de beneficio nuevas deben requerir licencia ambiental para su funcionamiento. Lo anterior debido a los impactos generados al ambiente y por ende a la salud de la población, lo cual esta cobijado bajo la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, se propone la reubicación de las plantas existentes, ubicadas en las zonas restringidas; para lo cual se establece un periodo de transición para la reubicación, de acuerdo con la normatividad competente y se plantea un instrumento normativo de tipo ambiental.

Texto original, artículo 10. Incentivos para la minería. A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del mercurio en el beneficio del mineral de oro, se adelantarán los siguientes programas de incentivos:

1. Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario u otra agencia del estado especializada, a los dueños de los entables (plantas artesanales de beneficio de oro), para que hagan un cambio completo de tecnología en el beneficio del oro.

2. Ofrecer créditos a los mineros de pequeña escala del oro, a través del Banco Agrario u otra agencia del estado especializada, hasta el monto \$200.000.000 como mínimo entre 10 deudores o más, para el montaje de plantas de beneficio limpias.

3. El Gobierno Nacional formulará e implementará una estrategia de mercado justo con la participación de entidades privadas que certifiquen el oro de dichos entables, o de las explotaciones que hayan hecho cambio de tecnología, como oro libre de mercurio.

4. Exención de aranceles a importación de equipos, que coadyuven a la erradicación del mercurio en los procesos productivos.

Texto propuesto, artículo 10. Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero. A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como, la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se adelantarán los siguientes programas de incentivos:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5 años) contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario u otra agencia del estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para que hagan **reconversión tecnológica para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con el plan de ordenamiento territorial. Estos incentivos se otorgarán con preferencia a los mineros que procesen hasta 40 toneladas/día de material.**

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°.

b) Exención de aranceles a importación de equipos, que coadyuven a la **eliminación** del mercurio en las diferentes **actividades** productivas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes Ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Justificación a la modificación: Se considera procedente generar incentivos que fomenten la implementación de las medidas propuestas a la población objetivo.

Se realizaron algunas observaciones con respecto a los incentivos, las cuales planean algunas modificaciones en este artículo, tales son: la eliminación de los numerales 2 y 3, ya que el segundo se puede prestar para quedar obsoleto en unos cuantos años, debido a que establece unos mínimos monetarios.

Se mantienen los numerales 1 y 4, en el primero se establecen un número de toneladas diarias que buscan beneficiar a los pequeños mineros, y se incorpora un párrafo para mantener la coherencia del articulado.

Se propone la adición de un párrafo con el fin de obtener recursos por parte del Ministerio de Hacienda para hacer este proyecto de ley una realidad.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***.

El artículo 11, se mantiene igual.

Atentamente,

Juan Diego Gómez Jiménez, Coordinador; Adolfo León Rengifo Santibáñez, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, regláméntese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2°. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional.* Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3°. *Reducción y eliminación del uso de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio, en las diferentes actividades industriales del país.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades del Gobierno Nacional con competencia en el tema, diseñarán y ejecutarán estrategias nacionales para la reducción y eliminación gradual del mercurio en sus respectivos sectores. Se contará con un periodo no mayor a diez (10) años a partir de la expedición de la presente ley para eliminar el uso del mercurio en el subsector de la minería del oro del

país, y en los demás sectores, en los casos en que sea técnicamente viable según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Minas y Energía, Colciencias y la Universidad Nacional liderará la implementación de estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores involucrados.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al Ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de Desarrollo Sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. *Registro de usuarios de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al Ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación serán sancionadas, el gobierno regulará la materia.

Artículo 5°. *Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Producción más limpia en el sector minero.* En el periodo de 10 años propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colciencias y la Universidad Nacional, las autoridades ambientales y demás entidades competentes desarrollarán programas y estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio en el sector minero.

Artículo 7°. *Alternativas limpias.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, “Colciencias”, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio. El Ministerio de Educación, el Sena y la Universidad Nacional en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía realizarán programas de educación, capacitación y asistencia técnica, sobre la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio.

Estos programas se destinarán a la población en general, con el fin de informar respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8°. *Reglamentación.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades con competencia en el tema, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán elaborar los reglamentos técnicos en el término de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. *Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.* Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva Licencia Ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para el desarrollo de tales actividades.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la pre-

sente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de la presente ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero. A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como, la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se adelantarán los siguientes programas de incentivos:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años) contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario u otra agencia del estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para que hagan reconversión tecnológica para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con el plan de ordenamiento territorial. Estos incentivos se otorgarán con preferencia a los mineros que procesen hasta 40 toneladas/día de material.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°;

b) Exención de aranceles a importación de equipos, que coadyuvan a la eliminación del mercurio en las diferentes actividades productivas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes Ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,

Juan Diego Gómez Jiménez, Coordinador; *Adolfo León Rengifo Santibáñez*, Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039
DE 2011 SENADO, 076 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se modifican los artículos 8° y 9°
de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras
disposiciones.*

Nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley

número 023 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1010 de 2006 y se establecen otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 28 de julio de 2011, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2011, surtió su primer debate en Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme al Acta número 754 del 21 de septiembre de 2011. La ponencia para segundo debate fue radicada el 23 de mayo de 2012 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2012 y aprobada en la Sesión Plenaria del Senado el 25 de julio de 2012, conforme al Acta número 003.

Es de precisar que durante la discusión de la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Senado, se hicieron consideraciones de redacción que fueron acogidas. Igualmente en sesión informal se escuchó a la Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones, quien advirtió los adelantos que se vienen presentado en la elaboración de reglamentos técnicos en compañía del Ministerio de Turismo, que es necesario que se reglamente de manera conjunta la Ley 1225 de 2008, sin la necesidad de entrar a legislar sobre las medidas de vigilancia y control. Ante estas anotaciones y el apoyo de la Alcaldía de Bogotá mediante concepto favorable y propositivo, la Comisión decidió dar trámite favorable al proyecto, al igual que la Plenaria de dicha Corporación.

El proyecto es trasladado a la Comisión Séptima de Cámara y el día 21 de agosto fueron notificados los ponentes para rendir la ponencia para primer debate como consta en el artículo 153 del Reglamento del Congreso.

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, tiene por objeto el aumento de las sanciones que podrían imponer las autoridades competentes por la violación de las normas presentadas en la Ley 1225 de 2008 por medio de la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional.

2. Marco jurídico del proyecto

El Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congressional presentada por el Senador Efraín Cepeda Sarabia quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. Justificación del proyecto

La presente iniciativa legislativa, tiene como fin proteger la familia, como núcleo fundamental de la

sociedad, de proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y de garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad, se permite presentar algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia con el fin de que sean todas tenidas en cuenta para analizar el alcance y la fuerza del presente proyecto de ley:

1. La *Asamblea General de Naciones Unidas* aprueba el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, en el artículo 24 de esta declaración, se manifiesta de manera expresa que:

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre”.

De la misma forma la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, incluye, en el artículo 15, y como factor irrenunciable de derechos individuales, el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre”.

Es tan importante la recreación que en la convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en atención al establecimiento de mecanismos de control y protección de los derechos de los niños del mundo, ratificó en su preámbulo que los Estados Partes:

“Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento...”.

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y necesidad básica.

Ello señala que evidentemente le cabe responsabilidad al Estado por procurar el respeto al derecho y la promoción de opciones para satisfacerla como necesidad en términos de seguridad, integridad, y en términos de respeto a los demás Derechos Humanos de la persona, más aun cuando la evidencia en los medios de comunicación nos han señalado pérdidas humanas de niños y familiares cuando intentan llevar a cabo el derecho a la recreación en parques de tracción mecánica.

Por otro lado tenemos que la Constitución Política de nuestro país en sus artículos 2° y 44 ha incorporado, a manera de bloque de constitucionalidad, todas aquellas disposiciones internacionales que integran la protección a la familia, a los niños y el derecho a la recreación segura:

Artículo 2°. “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es así como es deber del Estado regular de manera directa todas aquellas acciones que sean susceptibles de ser violatorias de las normas nacionales e internacionales en este caso, en materia del derecho a la recreación, cuando este se ha visto limitado, por falta de garantías para su ejercicio pleno.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo, es por ello que enumeraremos lo que la Constitución Política establece para la protección de los mismos:

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la cultura, la recreación. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008 en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones, al parecer no son tan fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo que hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado a esto un control más eficaz y preciso por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control.

4. Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes, o en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de *seguridad moral y material* como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración, también se plantea que *El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección*, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general) es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto, hay derechos

fundamentales en juego: la vida, y derechos no de menor importancia como la recreación, el derecho de la familia a ser protegida y el deber constitucional del Senado de la República a garantizar, vía la creación de leyes, estas garantías.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate del Proyecto de ley número 023 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1010 de 2006 y se establecen otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Gloria Stella Díaz Ortiz, Didier Burgos Ramírez,
Holger Horacio Díaz Hernández,*
Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 39 DE 2011 SENADO**

*por la cual se modifican los artículos 8° y 9°
de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.
2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.
3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. **Inspección, vigilancia y control.** Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

*Gloria Stella Díaz Ortiz, Didier Burgos Ramírez,
Holger Horacio Díaz Hernández,* Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 707 - Viernes, 19 de octubre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 039 de 2011 Senado, 076 de 2012 Cámara, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	14